

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de LEY:

TITULO I

Ambito de Aplicación - Objeto

Artículo 1°) Se regirán por las disposiciones de la presente ley los servicios de vigilancia directa e indirecta, investigaciones, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas, que fueren prestados dentro de la Provincia, por personas físicas o jurídicas privadas, aún cuando las prestadoras locales fueren sucursales o filiales de agencias habilitadas en otras jurisdicciones. Las prestaciones de las empresas de seguridad y/o vigilancia serán de prevención, protección, disuasión y cuidado de los bienes de particulares y podrán actuar en la vía pública cuando la índole de los servicios así lo requiera.

Artículo 2°) Los servicios que brindarán las Empresas de Seguridad y Vigilancia Privada serán de:

- a.- Seguridad y/o Vigilancia Privada: Son prestaciones que tienen como objetivo la prevención, protección, disuasión, cuidado y seguridad de edificios destinados a viviendas, oficinas u otra finalidad, como establecimientos industriales, entidades bancarias o financieras y empresas; como así también sobre los bienes y personas que se encuentren en dichos lugares.
- b.- Custodias Personales: Consiste en el servicio de acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, con carácter de exclusivo.
- c.- Custodias de Bienes y Valores: Son los servicios regulados por la Ley Nacional N° 19.130 (en las entidades financieras comprendidas por la Ley N° 18.061), que deben satisfacer requisitos mínimos de seguridad en edificios, casas centrales, agencias, sucursales, delegaciones, así como para el transporte de caudales, que realicen para dichas entidades con medios propios o de terceros.
- d.- Investigación: Se entenderá por investigación la recopilación de datos o información y el procedimiento por el cual se pretende la búsqueda de información de carácter personal, tanto pública como privada, y que es contratado por un particular, a los efectos de defender sus intereses individuales y/o comunes, siempre que no afecten derechos jurídicamente protegidos.
- e.- Seguimiento: Se entenderá por seguimiento el dirigirse, encaminarse, ir después o detrás de una persona o cosa en el curso de una investigación.
- f.- De Seguridad con Medios Electrónicos: Comprende la comercialización, instalación, monitoreo de alarmas y mantenimiento de equipos, dispositivos, y sistemas de seguridad electrónica, para la protección de bienes y personas.

Artículo 3°) El personal privado que cumpla actividades de vigilancia en locales bailables y de diversión nocturna, como así también en eventos deportivos, culturales o todos aquellos que signifiquen la concentración masiva de público, deberá cumplir con las exigencias previstas en el Título V y pertenecer a una empresa de seguridad legalmente constituida.

En ningún caso el personal de seguridad privada que se desempeñe en estos lugares podrá portar armas de fuego.

TITULO II

Autoridad de Aplicación

Artículo 4°) La Autoridad de Aplicación en materia de seguridad privada es el Ministerio de Seguridad Ciudadana, el que autorizará y otorgará la habilitación a las personas y empresas mencionadas en el Artículo 1° y dispondrá el cese de las mismas conforme se establece en la presente ley. El procedimiento y control serán determinados mediante resolución de la Autoridad de Aplicación.

TITULO III

De la Habilitación y Funcionamiento

Artículo 5°) Las personas determinadas en el Artículo 1° solamente podrán ejercer sus funciones después de haber sido habilitadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 6°) Las Empresas de Seguridad o Vigilancia Privada podrán estar constituidas por personas físicas y/o jurídicas, de conformidad a la legislación civil y comercial vigente, y cuyo contrato social no vulnere los principios de la presente ley.

Artículo 7°) Para que la Empresa de Seguridad sea habilitada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a.- Hallarse inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Tucumán, especificando el nombre de fantasía si lo tuviere.
- b.- Tener domicilio legal y real dentro de los límites del territorio de la Provincia, si se tratare de una empresa foránea, debe poseer domicilio legal en esta Provincia y cumplir los requisitos que le marca para ellas la presente ley.
- c.- Hallarse inscripta en la Dirección General Impositiva y en la Dirección General de Rentas de la Provincia.
- d.- Constituir un seguro de responsabilidad civil y mantenerlo en vigencia por un monto no inferior al equivalente de ciento cincuenta (150) sueldos mínimo, vital y móvil.
- e.- Cumplir con las obligaciones tributarias de orden nacional y provincial, como así también con todas las obligaciones previsionales y de seguridad social.
- f.- No deberá tener antecedentes de que se trata de una transformación y/o continuación de otra empresa que hubiere sido inhabilitada por la Justicia Ordinaria o Federal o por la autoridad administrativa de aplicación dentro o fuera del territorio de la Provincia, salvo el caso que se hubiere dejado sin efecto dicha inhabilitación.

Artículo 8°) En el caso de empresas foráneas, previo a su instalación en la Provincia, la Autoridad de Aplicación deberá requerir todos los antecedentes administrativos y tributarios de cada uno de los lugares en que se encontrare actuando. No podrá otorgárseles habilitación a aquellas personas o empresas que registren sanciones administrativas en otras Provincias o deudas impositivas o previsionales, hasta tanto salden éstas y se les levanten aquellas. Independientemente de lo antes previsto, la Autoridad de Aplicación requerirá antecedentes administrativos en forma anual a aquellas empresas que se desempeñen fuera de la Provincia, sobre sus actividades en cada uno de los lugares donde éstas desarrollen su actividad. Las agrupaciones legalmente constituidas de prestadores de los servicios contemplados en esta ley, deberán denunciar a la Autoridad de Aplicación la existencia de empresas que no cumplan con los requisitos antes mencionados, y estarán legitimadas para requerir el cumplimiento de este artículo, así como la sanción correspondiente.

Artículo 9°) Las personas que sean propietarias de estas empresas, sea a título unipersonal o los integrantes de una sociedad, tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que las señaladas en la presente ley para el Director Ejecutivo o Subdirector, a excepción del caso de las sociedades anónimas, supuesto en el cual sólo estarán imposibilitadas estas personas de integrar la Comisión Directiva.

Artículo 10°) El Ministerio de Seguridad Ciudadana tendrá a su cargo el control de la organización, funcionamiento y verificación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la presente norma. Las agrupaciones legalmente constituidas de prestadores de los servicios contemplados en esta ley, están obligadas a denunciar ante la autoridad toda violación a la presente ley, en un término no mayor de setenta y dos (72) horas de conocida ésta y estarán legitimadas para instar el proceso y actuar en él.

TITULO IV Del Director Ejecutivo y Subdirector

Artículo 11°) Será responsable de la organización y conducción de las actividades establecidas en el Artículo 2° de la presente ley, el Director Ejecutivo, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

- a.- Ser ciudadano argentino mayor de edad.
- b.- No registrar antecedentes de condenas por delitos dolosos.
- c.- Fijar domicilio y residencia en la Provincia.
- d.- No registrar procesos judiciales pendientes, sobreseimientos provisionales. En caso de registrar antecedentes judiciales deberá presentar testimonio con absolución o sobreseimiento definitivo.
- e.- Acreditar idoneidad profesional para la función, conforme lo establece la presente ley.

Artículo 12°) Los propietarios de las empresas podrán ejercer la Dirección Ejecutiva de las mismas, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para ambas funciones.

Artículo 13°) En caso de fallecimiento del Director Ejecutivo de la empresa, el propietario deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad de Aplicación, dentro de los diez (10) días de ocurrido el deceso, proponiendo su reemplazante. Se procederá a tramitar su autorización con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Para el supuesto de que la empresa tuviere designado un Subdirector, éste podrá asumir como Director de la misma, siempre que medie comunicación a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14°) Se consideran idóneos para ser Director Ejecutivo o Subdirector Ejecutivo a los que hayan sido miembros de las fuerzas armadas, de seguridad o policiales y se hayan retirado de las mismas con un grado no menor de oficial jefe.

Artículo 15°) No podrá ejercer la función de Director o Subdirector Ejecutivo de una Empresa de Seguridad y/o Investigaciones Privadas:

- a.- Quien se desempeñe como Director o Subdirector Ejecutivo de otra empresa del mismo rubro, mientras no haya presentado renuncia expresa a tal cargo.
- b.- Quien reviste como personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad o policiales.
- c.- Quien preste servicios como funcionario de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 16º) En caso de fallecimiento o incapacidad absoluta del Director Ejecutivo de empresa en la que él sea su único propietario o titular, los derecho habientes, según el orden y prelación establecida en el Artículo 38 de la Ley N° 18.037, deberán designar nuevo Director Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días corridos.

Artículo 17º) La renuncia o retiro del Director deberá ser comunicada por escrito a la Autoridad de Aplicación, debiendo ser reemplazado en el término de diez (10) días. En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo superior a sesenta (60) días, y no existiendo Subdirector Ejecutivo, ese cargo deberá cubrirse por una persona que la empresa designe con el cargo de Director Ejecutivo Interino y que cumpla con los requisitos exigidos para ser Director Ejecutivo de una prestadora de los servicios contemplados en la presente ley.

TITULO V Del personal

Artículo 18º) Únicamente podrán desempeñarse como personal que preste servicios en el ámbito de la seguridad privada, conforme las previsiones de la presente ley y su reglamentación, aquellos dependientes de las empresas habilitadas que se encuentren debidamente registrados como empleados en relación de dependencia jurídico - laboral de las mismas que, a su vez, reúnan los requisitos exigidos en la presente y sean habilitados por la Autoridad de Aplicación.

Para desempeñarse como personal de Seguridad o Detective Privado de las organizaciones mencionadas en el Artículo 1º, el personal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener como edad mínima veintiún (21) años al momento de ingresar a función.
- b) Haber realizado y aprobado el curso correspondiente.
- c) Contar con el alta correspondiente que será otorgada por la Autoridad de Aplicación.
- d) Ser ciudadano argentino nativo o naturalizado.
- e) Acreditar domicilio y residencia fija en la Provincia.
- f) No registrar procesos judiciales pendientes, con sobreseimiento provisional o condena por delito doloso. En caso de registrar antecedentes judiciales deberán presentar testimonio con la absolución o sobreseimiento definitivo.
El alta será suspendida en el caso de que el personal de seguridad sea procesado o condenado por delitos dolosos o por hechos que configuren delitos culposos en el ejercicio de su función.
- g) No pertenecer al personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad o de la policía.
- h) No pertenecer a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- i) No haber sido exonerado o cesanteado por hechos graves de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- j) Presentar certificado de aptitud psicofísica otorgado por la Dirección de Sanidad de la Policía de Tucumán y/u hospital público de la Provincia.

TITULO VI De la Capacitación

Artículo 19ª) A los efectos de otorgar el alta al personal que preste los servicios previstos en la presente ley, la Autoridad de Aplicación deberá verificar que los aspirantes hayan cursado y aprobado el curso de capacitación previsto para su función específica. El personal retirado de las fuerzas armadas o de seguridad, nacionales o provinciales, estará exceptuado de realizar el curso que prevé esta ley para obtener el alta. Los cursos de capacitación serán dictados por el/los organismo/s designado/s por la Autoridad de Aplicación. Los docentes encargados de dictar los cursos deberán acreditar, ante la Autoridad de Aplicación su idoneidad, a los efectos de su habilitación. El plan de estudios de los cursos de capacitación será aprobado mediante resolución por la Autoridad de Aplicación.

TITULO VII De las Obligaciones en General

Artículo 20º) El personal de seguridad privada deberá actuar conforme a los principios de integridad y dignidad, primando la protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles, siempre teniendo presente que no se encuentran investidos del poder de policía.

Artículo 21º) El personal que preste los servicios previstos en la presente ley deberá garantizar la seguridad utilizando las medidas reglamentarias y los medios y materiales técnicos autorizados, de manera que se garantice su eficiencia y se evite que produzcan daños y molestias a terceros o que puedan implicar un abuso o exceso que configure una figura prevista y penada en el Código Penal. Los Detectives Privados no podrán portar ningún tipo de armas, en ninguna circunstancia, durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 22º) La resolución de habilitación de la empresa, como así también la nómina completa de sus responsables, deberá ser exhibida en la sede de la entidad en lugar visible y público.

Artículo 23º) La Autoridad de Aplicación podrá requerir, a las empresas, mediante resolución fundada, un informe sobre los objetivos a su cargo, el que sólo se referirá a quién es el contratante, la cantidad de empleados afectados al objetivo y la cantidad de horas prestadas.

Artículo 24º) Las empresas regidas por las disposiciones de la presente ley, llevarán obligatoriamente un archivo de los legajos que contendrá:

- a.- Asunto a investigar o misión a cumplir.
- b.- Identidad y domicilio del peticionante del servicio con mención del documento de identidad presentado.
- c.- Personal afectado a cada tarea, debidamente identificado.

La documentación será reservada y sólo podrá ser compulsada por orden de autoridad judicial competente.

Artículo 25º) Las empresas que presten servicios en los cuales se utilicen armas, deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley Nacional N° 20.429 y sus modificatorias (sobre armas y explosivos), siendo solidariamente responsables el Director Ejecutivo y el o los propietarios de la empresa. La utilización de armas de fuego deberá guardar proporción y justificación con la naturaleza del objetivo a cubrir.

Artículo 26º) Toda tramitación referida al tipo de armamento a utilizar, como la obtención de las autorizaciones de Tenencia y Portación, se realizarán a nombre de la empresa y el carnet del usuario a nombre del empleado y se gestionarán ante el R.E.N.A.R y el R.E.P.A.R. Otorgada la Tenencia y/o Portación, las empresas deberán informar a la Autoridad de Aplicación, debiéndose mantener actualizado dichos informes.

Artículo 27º) Las empresas contempladas dentro de la presente ley, deberán elevar a la Autoridad de Aplicación un informe detallado del armamento que posean en el que harán constar tipo, marca, calibre, número de arma, número de Registro del REPAR (tenencia y portación), fecha de vencimiento.

Artículo 28º) El Director Ejecutivo y los propietarios de la empresa, serán responsables de arbitrar los medios para que el personal de Seguridad que utilice armas en los objetivos donde se desempeña, lleve a cabo prácticas de tiro, conforme se determine en los cursos de capacitación pertinente, las cuales deberán estar a cargo de un profesional idóneo o personal capacitado en la materia.

Artículo 29º) Las empresas autorizadas no podrán utilizar las menciones "República Argentina", "Provincia de Tucumán", "Policía", "Policía Privada" o "Policía Particular", como asimismo sellos, escudos, uniformes, siglas o denominaciones similares a las oficiales, que pudieran inducir a error o confusión a quienes les sean exhibidas.

Asimismo no podrán utilizar nombres, denominaciones o siglas autorizadas a otras empresas radicadas en esta Provincia. Los uniformes deberán diferenciarse claramente de los usados por las fuerzas de seguridad, según prevean los reglamentos de reglamentos de estas fuerzas. Los vehículos utilizados por las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada no podrán tener inscripciones o colores que puedan confundirse con los de las fuerzas de seguridad pública, ni tampoco podrán utilizar sirenas ni luces similares a las utilizadas en los patrulleros de la policía.

Artículo 30º) Todo personal que se desempeñe en una Empresa de Vigilancia Privada, deberá portar y exhibir cuando le sea requerida, tanto por las autoridades como por los civiles, la credencial que lo acredita como tal. La misma será expedida por la Autoridad de Aplicación, quien podrá autorizar a la empresa a confeccionar la misma, y tendrá validez mientras trabaje o cumpla servicios, con cargo de devolución a la finalización de la relación laboral, no sirviendo la credencial otorgada para una empresa para prestar servicios en otra. Al Vigilador que desarrolle actividades de vigilancia en forma unipersonal e independiente se le retirará la credencial y se lo inhabilitará por un término no menor a cinco (5) años en la actividad.

Artículo 31º) Las Empresas de Seguridad deberán garantizar la formación y actualización profesional de su personal. Dicha actualización deberá efectuarse cada dos años a través de los capacitadores habilitados por la Autoridad de Aplicación.

TITULO VIII
De las Atribuciones

Artículo 32º) Las empresas privadas de vigilancia tendrán todas las atribuciones necesarias para la investigación de personas y hechos, siempre que no violen el derecho a la intimidad de las personas o la normativa vigente. En caso de ser necesario el uso de armas estas serán las de uso civil y/o civil condicionada. Para los supuestos de cacheos, éstos podrán realizarse únicamente por medios electrónicos, salvo que los objetivos requieran a las empresas el cacheo para su personal y éste lo admita en forma expresa.

Artículo 33º) Sin perjuicio del estricto cumplimiento de los deberes de información establecidos en la presente ley, los integrantes y personal de la empresa que intervienen en una investigación y/o prestaren servicios de seguridad y/o vigilancia, deben guardar el secreto profesional, que constituye un derecho y un deber inherente a su actividad. El secreto profesional debe extenderse a toda la información que llegue a su conocimiento en razón de su actividad y servicio, salvo que sea relevado de ello por orden judicial de autoridad competente debidamente fundada.

TITULO IX
Altas y Bajas

Artículo 34º) Las altas y bajas del personal serán solicitadas por el Director Ejecutivo de la empresa. La baja del Director Ejecutivo o Subdirector sólo podrá ser solicitada por el propietario de la empresa. La Autoridad de Aplicación determinará el formato y los requisitos que deberá contener toda solicitud de alta y baja del personal.

TITULO X
De la Sede Empresarial

Artículo 35º) Las empresas comprendidas en el Artículo 1º de la presente ley deberán contar para su sede con un local adecuado para su funcionamiento, debiendo cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a.- Ser de uso exclusivo para el desarrollo de las actividades de la empresa.
- b.- Contar con los ambientes adecuados para su funcionamiento, evitando que el lugar destinado a la guarda de armamento sea compartido por otras dependencias. Estos lugares además deberán poseer los recaudos de seguridad que disponga la Autoridad de Aplicación.
- c.- Contar con los elementos contra incendio en perfecto estado de conservación y funcionamiento, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- d.- Las puertas de acceso al local deberán contar con cerraduras de doble traba.
- e.- Poseer en lugar visible el nombre de fantasía o el logo de la empresa.

Artículo 36º) La Autoridad de Aplicación, habilitará el local de la sede principal y sucursales de la empresa autorizada, siendo indispensable a estos efectos la presentación de planos del lugar y croquis con indicación de las actividades y funciones que se desarrollarán en cada una de las dependencias y la verificación de los requisitos antes enunciados.

Artículo 37º) En caso de que la empresa proponga habilitar nuevas oficinas, ampliar o modificar las mismas, deberá comunicar, con una antelación no menor de diez (10) días, a la Autoridad de Aplicación.

TITULO XI
Tasas

Artículo 38º) La Autoridad de Aplicación podrá exigir y percibir el cobro de las siguientes Tasas Administrativas:

- I) Por autorización, homologación y/o habilitación:
 - a) De empresas;
 - b) De centros de capacitación;
 - c) De personal dependiente;
- II) Por solicitud de renovación de habilitación de personal, la cual deberá realizarse cada dos (2) años.
- III) Solicitud de baja de empresa.
- IV) Solicitud de informes.
- V) Certificado de aprobación de cursos de capacitación, por persona.

Los montos de las tasas administrativas referidas precedentemente, serán fijados en la Ley Impositiva Anual y lo recaudado por tal concepto deberá ser depositado en una cuenta especial habilitada a tal fin y será utilizado para equipamiento de la fuerza policial de la Provincia.

TITULO XII
De las Penalidades - Procedimiento

Artículo 39º) Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con:

- a.- Apercibimiento administrativo formal
- b.- Multa.
- c.- Suspensión para contratar nuevos servicios.
- d.- Cancelación definitiva de la autorización para funcionar.

A los efectos de aplicar las sanciones se entenderá como falta grave el funcionamiento de empresas que funcionen sin la debida autorización, como así también a aquellas que aun en el supuesto de estar habilitadas legalmente, presten servicios con personal no habilitado a tal fin.

Artículo 40º) El apercibimiento es la simple advertencia formulada a la empresa por la comisión de una falta cuya naturaleza y magnitud no conlleve otra sanción mayor.

Artículo 41º) La multa se aplica en caso de falta grave, la que se determinará y probará previa instrucción de sumario, consiste en hacer efectivo el pago de una suma de dinero, la cual estará comprendida entre el equivalente a cinco (5) sueldos y un máximo de veinticinco (25) sueldos, tomando como referencia al momento de aplicarse la sanción el sueldo mínimo vital y móvil establecido por el Poder Ejecutivo Nacional. La Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta, al momento de graduar la sanción de multa, la gravedad de la falta cometida, los antecedentes de la empresa y la capacidad económica del infractor.

Artículo 42º) La suspensión temporaria procederá por falta grave, probada mediante la instrucción de un sumario y consistirá en la prohibición para contratar nuevos servicios, la cual no podrá ser superior a noventa (90) días. Esta sanción será aplicable cuando la falta grave que se le atribuye a la prestataria de los servicios de seguridad privada, haya sido cometida por inobservancia de los recaudos al momento de contratar con el particular requirente.

Artículo 43º) La cancelación definitiva consiste en prohibir el funcionamiento a la empresa sancionada en forma permanente y definitiva, pudiendo proseguir con los servicios por un plazo no mayor a los treinta días contados desde la notificación de la sanción. Este plazo tendrá como único objetivo que la empresa pueda concluir los contratos preexistentes y permitirle al particular contratante el reemplazo de su seguridad. Se aplicará esta sanción en el supuesto que el propietario dejare de cumplir los requisitos legales para ser tal, o en caso que se transfiera la empresa a una persona que no cumpla con tales requisitos. Si se tratare de sociedades, se separará definitivamente al socio que no cumpla con los requisitos legales. En tal caso, las personas comprendidas en este supuesto no podrán formar parte en adelante de empresas reguladas por la presente ley.

Esta sanción se aplicará también a aquellas empresas que reincidan en cinco (5) o más violaciones a la presente ley debidamente probadas en el transcurso de un año. A estos efectos se computará como una violación a la presente cada vez que se le aplique una sanción, aun cuando corresponda a más de una infracción. Las empresas, sus socios o las personas físicas que desempeñen la actividad en forma clandestina, serán inhabilitadas por el término de diez (10) años para la prestación de los servicios regulados por esta ley. La falsedad de los datos y antecedentes de los propietarios o directores ejecutivos, producirá la inmediata caducidad de la autorización para funcionar como Empresa Privada de Vigilancia y se le aplicará la inhabilitación que se determina en este artículo.

Artículo 44º) La reincidencia de sanciones en un mismo año, siempre que no supere el número cinco (5), hará pasible a la empresa que los montos mínimos y máximos de la multa se dupliquen y que, para el supuesto que correspondiere aplicar prohibición de contratar, ésta pueda extenderse al duplo del máximo establecido. En el caso de que la empresa acumule más de cinco sanciones en un mismo año, la Autoridad de Aplicación procederá a cancelar en forma definitiva la habilitación para funcionar en el ámbito de la Provincia y a la inhabilitación de su propietario y socios para formar parte de otra empresa, por el término de diez (10) años.

Artículo 45º) La Autoridad de Aplicación reglamentará mediante resolución las normas de procedimientos y los recursos que pudieran ser incoados contra las sanciones enunciadas en los artículos precedentes.

TITULO XIII
Disposiciones Transitorias

Artículo 46º) El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en plazo no mayor a los ciento veinte (120) días corridos de su promulgación.

Artículo 47º) Dentro de los ciento veinte (120) días de reglamentada la presente ley, las entidades comprendidas y existentes a la fecha en el ámbito de la Provincia, deberán adecuar su funcionamiento a los requisitos establecidos en la misma.

Artículo 48º) La Cámara Tucumana de Empresas de Seguridad e Investigaciones (CA.TE.S.I.) estará habilitada provisoriamente para el dictado de los cursos y toma de examen de capacitación de los empleados de seguridad, lo cual no será obstáculo para que la Autoridad de Aplicación habilite a otras entidades que cumplan con los requisitos para ejercer la función, hasta tanto la Autoridad de Aplicación cree el área que cumpla con dicha tarea.

Artículo 49º) Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil cinco.

Dr. Fernando Arturo Juri, Presidente H. Legislatura de Tucumán. Silvio Rafael Manservigi, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 7.715.-

San Miguel de Tucumán, Marzo 14 de 2.006.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 67 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

C.P.N. José Jorge Alperovich, Gobernador de Tucumán. Dr. Pablo Ernesto Baillo, Ministro de Seguridad Ciudadana.